sion hasta la de su liquidacion, anotándose ésta en ellos mismos y en el libro respectivo. La percepcion del rédito comenzará á tener efecto en el semestre siguiente al de la liquidacion.

Art. 6. El ministro de relaciones entregará al de España los bonos correspondientes á los créditos liquidados, recogiendo luego del mismo un recibo general de ellos, y dentro de ocho dias el particular de cada uno de los respectivos acreedores residentes en la capital, y dentro de otro convencional los de los foráneos, con todos los otros documentos que posean y que el gobierno mexicano estime necesarios para la debida cancelacion del crédito.

Art. 7. El pago de los réditos se verificará por medio de órdenes que librará el ministro de relaciones, por conducto del de hacienda, contra la tesoreria general en favor del plenipotenciario de España, debiéndose hacer aquel en pesos fuertes con esclusion de todo otro valor cualquiera que sea. El ministro de España entregará á dicha oficina, dentro de los tres dias siguientes al pago, los cupones correspondientes.

Art. 8. Si el tesoro mexicano dejase pasar sesenta dias contados desde el del vencimiento de un semestre, sin verificar la entrega de su importe en pesos fuertes, como se previene en el artículo precedente, el gobierno se obliga á admitir por su valor los cupones correspondientes á ese semestre vencido y no satisfecho, en pago de derechos de aduanas marítimas y terrestres, de contribuciones, de alcabalas y de cualquiera otra prestacion que se imponga á favor del tesoro federal.

Se obliga tambien á hacer estensivos á los bonos á que se refiere el presente convenio, todas las concesiones que se hicieren á cualesquiera otra especie de bonos, inscripciones ó papel creado ó por crear con motivo de empréstitos ó de negociaciones pecuniarias, en particular, cuando los efectos de esas concesiones se reduzcan á admitir el papel privilegiado en parte de pagos de deudas ó de compra de bienes nacionales, siempre que los tenedores de dichos bonos se igualen en sus propuestas y posturas con los otros acreedores ó licitantes.

Art. 9. El gobierno mexicano se reserva el derecho de amortizar los bonos creados en virtud del presente convenio á la par, esto es, por todo su valor nominal, mediante aviso publicado en su periódico oficial con un mes de anticipacion, debiendo verificarse esta amortizacion en pesos fuertes con esclusion de todo papel moneda. Igualmente se reserva el derecho de verificarla total ó parcialmente, por medio de arreglos voluntarios con los por-

tadores de bonos, dando aviso en ambos casos á la legacion de España de los números que, á voluntad de los tenedores, desaparecieren de la circulacion.

Art. 10. Los espresados bonos se estenderán con arreglo al adjunto modelo, y serán firmados por el tesorero general y por los ministros de relaciones de la República y plenipotenciario de S. M. C.

Art. 11. Se escluyen del presente convenio las reclamaciones procedentes del saqueo y demolicion del Parian, las comprendidas en el fondo llamado del 26 por 100 y del cobre, que han sido liquidadas ya, quedando, sin embargo, á los portadores españoles de créditos de esta especie, espeditos los derechos que puedan hacer valer contra el tesoro mexicano, sin que se les siga ningun perjuicio de esta esclusion.

Art. 12. Las reclamaciones españolas comprendidas en este convenio, son únicamente las de origen y propiedad españolas; mas no aquellas que aunque de origen español han pasado á ser propiedad de ciudadanos de otra nacion.

Art 13. Los efectos de este convenio no podrán alterarse, suspenderse ni modificarse en ninguna circunstancia y en tiempo alguno, sino por medio de un acuerdo espreso y formal del ministro de relaciones de la República con el representante de S. M. C.

En fe de lo cual, nos los infrascritos ministro de relaciones esteriores de la República mexicana, y enviado estraordinario ministro plenipotenciario de S. M. C., firmamos dos originales del presente convenio y lo sellamos con nuestros respectivos sellos en la ciudad de México, á 14 de Noviembre de 1851.—(L. S.) *José F. Ramirez.*—(L. S.) *Juan Antoine y Zayas.*

6.—Convencion inglesa.

[Diciembre 4 de 1851.]

Habiendo el gobierno de la República mexicana hecho presente la imposibilidad en que se encuentra de cumplir ciertos convenios y arreglos que existen entre el gobierno mexicano y varios súbditos británicos, celebrados bajo la garantía de la legacion de S. M. B., porque la penuria del erario federal lo ha obligado á

suspender el pago de las cuotas á que por aquellos convenios y arreglos estaba obligado; despues de largas y repetidas conferencias en que se han examinado detenidamente el estado de las rentas de la República, las cuantiosas obligaciones que sobre ellas pesan, y la conveniencia comun de fundar un arreglo sobre condiciones exequibles y no sobre unas de difícil ó incierto cumplimiento, que ademas del perjuicio que causarian á los acreedores, podrian comprometer la conservacion de la buena armonia que existe entre los gobiernos de ambos paises; deseando el de México hacer justicia á las demandas de sus acreedores, hasta donde se lo permitan sus recursos y la obligacion y derecho de conservarse, y convenidos los acreedores en hacer el sacrificio de sus reclamos bajo las bases de un arreglo tan equitativo como lo permita la situacion pecuniaria del gobierno; contándose con la garantia y seguridad de que será exactamente cumplido; los infrascritos ministro de relaciones de los Estados-Unidos Mexicanos, autorizado por el decreto de 17 de Octubre del corriente año, y encargado de negocios de S. M. B., reunidos en conferencia diplomática, han convenido en los artículos siguientes.

Art. 1. Los reclamantes interesados en las convenciones y arreglos existentes, que corren con el nombre de la casa de Martinez del Rio hermanos, de Montgomery Nicod y Comp., representados por la casa de Yecker y Comp., y de convencion Pakenham, firmada el 25 de Octubre de 1842, se presentarán á la tesoreria general para hacer la liquidacion de sus créditos con arreglo á este convenio, y la citada oficina lo verificará precisamente dentro del término de treinta dias contados desde el de su fecha.

Art. 2. El gobierno mexicano se obliga á pagar anualmente 5 por 100 de amortizacion de ese fondo consolidado, y 3 por 100 de interes anual calculado sobre la diminucion progresiva que ocasione la amortizacion.

Art. 3. El pago de las cantidades anuales que se destinan á la amortizacion é intereses de los créditos comprendidos en el presente convenio, se verificará, por semestres vencidos, en manos del comisionado que al efecto nombraren los acreedores comprendidos en él. Para hacer efectivas las estipulaciones contenidas en el artículo anterior, el gobierno mexicano se obliga á consignar sobre el producto de los derechos de importacion que se cobren en las aduanas establecidas en los puertos de la República, un tanto por ciento bastante para cubrir el monto del 5 por 100 de amortizacion, y del 3 por 100 de interes que señala á los crédi-

tos comprendidos en el presente convenio. Para que en ningun tiempo pueda diferirse ó suspenderse el pago de ese 5 y 3 por 100, el gobierno mexicano se obliga á pasar una órden á los administradores de la espresada renta, señalándoles la cuota de los derechos espresados que deben remitir en libranzas separadas á la tesorería general ó á favor de dicho comisionado, las cuales libranzas deberán serle entregadas en cuanto las reciba la espresada tesoreria. Si al fin del año no estuvieren cubiertos los intereses y el 5 por 100 de amortizacion, la tesoreria general, sin necesidad de nueva órden, cubrirá el déficit con las primeras libranzas que reciba de las aduanas marítimas; y el comisionado, por su parte, si hubiere recibido mayor cantidad que la que importen los espresados intereses y amortizacion anual, devolverá á la tesorería general el escedente.

Art. 4. El ministro de relaciones de la República pasará al encargado de negocios de S. M. B., una copia de la órden que por el de hacienda se trasmita á los administradores de aduanas en cumplimiento del artículo anterior, la cual se considerará como si estuviese inserta y formara parte del presente convenio.

Art. 5. Deseando el gobierno mexicano dar pruebas inequívocas de la justicia y equidad con que se propone proceder en este arreglo, se obliga á mejorar la condicion de sus acreedores aumentando despues del quinto año, contado desde esta fecha, el interes concedido al capital y á su amortizacion. En consecuencia, se obliga á pagarles el 4 por 100 anual de interes, y el 6 por 100 anual de amortizacion al cumplirse dicho quinto año, de tal manera que este aumento empiece á correr desde el sesto.

Art. 6. Como el congreso mexicano está tratando de hacer una ley para el pago de la deuda interior, los interesados comprendidos en el presente convenio quedan, cada uno de ellos, en libertad de trasladar sus créditos al fondo que en virtud de ella se creare, haciendo saber su resolucion al ministro de relaciones, quien lo comunicará á la legacion de S. M. B.

Art 7. Queda espresamente estipulado y convenido, que en caso de quebrantarse, suspenderse ó diferirse por el tesoro mexicano el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que contrae en el presente convenio, queda éste de hecho anulado, y los acreedores restituidos en el goce de los derechos adquiridos en los arreglos y convenciones existentes.

En fe de lo cual, los espresados ministro de relaciones y encargado de negocios de S. M. B., lo firmamos y sellamos con

nuestros sellos respectivos en la ciudad de México, á 4 de Diciembre de 1851.—(L. S.) *José F. Ramirez.*—(L. S.) *Percy W. Doyle.*

7.—Convencion española.

[Diciembre 6 de 1851.]

Los infrascritos, ministro de relaciones de los Estados-Unidos Mexicanos, autorizado por el decreto de 17 de Octubre del corriente año, y enviado estraordinario ministro plenipotenciario de S. M. C., reunidos en conferencia, han convenido en los artículos siguientes.

Art. 1. D. Cayetano Rubio, actual poseedor de los créditos que pertenecieron á los PP. misioneros dominicos, comprendidos en los arreglos y convenios que corren con el nombre de su apoderado el R. P. Morán, se presentará á la tesorería general para hacer la liquidacion de los espresados créditos con arreglo al presente convenio, y la citada oficina la verificará precisamente dentro del término de 30 dias contados desde el de su fecha.

Art. 2. El gobierno mexicano se obliga á pagar anualmente 5 por 100 de amortizacion de ese fondo consolidado, y 3 por 100 de interes anual calculado sobre la diminucion progresiva que ocasione la amortizacion.

Art. 3. El pago de las cantidades anuales que se destinen á la amortizacion é intereses de los créditos comprendidos en el presente convenio, se verificará por semestres vencidos en manos de D. Cayetano Rubio. Para hacer efectivas las estipulaciones contenidas en el artículo anterior, el gobierno mexicano se obliga á consignar sobre el producto de los derechos de importacion que se cobren en las aduanas establecidas en los puertos de la República, un tanto por ciento bastante para cubrir el monto del 5 por 100 de amortizacion y del 3 por 100 de interes que se señala á los créditos comprendidos en el presente convenio. Para que en ningun tiempo pueda diferirse ó suspenderse el pago de ese 5 y 3 por 100, el gobierno mexicano se obliga á pasar una órden á los administradores de la espresada renta, señalándoles la cuota de los derechos espresados que deben remitir en libranzas separadas á la estoreria general á favor de dicho Sr. Rubio, las cuales libranzas

deberán serle entregadas en cuanto las reciba la espresada tesoreria.

Si al fin del año no estuvieren cubiertos los intereses y el 5 por 100 de amortizacion, la tesorería general, sin necesidad de nueva órden, cubrirá el déficit con las primeras libranzas que reciba de las aduanas marítimas, y el Sr Rubio por su parte, si hubiere recibido mayor cantidad que la que importen los espresados intereses y amortizacion anual, devolverá á la tesorería general el escedente.

Art. 4. El ministro de relaciones de la República pasará al ministro plenipotenciario de S. M. C. una copia de la órden que por el de hacienda se trasmita á los administradores de las aduanas en cumplimiento del artículo anterior, la cual se considerará como si estuviese inserta y formara parte del presente convenio.

Art. 5. Deseando el gobierno mexicano dar pruebas inequívocas de la justicia y equidad con que se propone proceder en este arreglo, se obliga á mejorar la condicion del crédito á que se refiere, aumentando despues del quinto año contado desde esta fecha, el interes concedido al capital y á su amortizacion. En consecuencia, se obliga á pagar al Sr. D. Cayetano Rubio, el 4 por 100 anual de interes y el 6 por 100 anual de amortizacion, al cumplirse dicho quinto año, de tal manera, que este aumento empiece á correr desde el sesto.

Art. 6. Como el congreso mexicano está tratando de hacer una ley para el pago de la deuda interior, D. Cayetano Rubio queda en libertad de trasladar los créditos á que se refiere el presente convenio al fondo que en virtud de ella se creare, haciendo saber su resolucion al ministerio de relaciones, quien la comunicará á la legacion de S. M. C.

Art. 7. Queda espresamente estipulado y convenido, que en caso de quebrantarse, suspenderse ó diferirse por el tesoro mexicano el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que contrae en el presente convenio, queda éste de hecho anulado, y el Sr. Rubio restituido en el goce de los derechos adquiridos en los arreglos y convenciones celebradas con el R. P. Morán.

En fe de lo cual, los espresados ministro de relaciones de la República mexicana, enviado estraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. C., lo firmamos y sellamos con nuestro sello respectivo, en la ciudad de México, á 6 de Diciembre de 1851. (L. S.) *José F. Ramirez.*—(L. S.) *Juan Antoine y Zayas.*

8.—Convencion con los Estados-Unidos de América.

[Diciembre 15 de 1851.]

En el palacio nacional de México, á 15 de Diciembre de 1851, el infrascrito, ministro de relaciones esteriores, autorizado por el decreto de 17 de Octubre próximo pasado para arreglar el pago de los créditos procedentes de convenciones diplomáticas y fallos judiciales, y el ciudadano de los Estados-Unidos de América D. Luis S. Hargous, despues de varias conferencias que han tenido sobre la solicitud que tiene presentada al supremo gobierno, el segundo, para que se le satisfagan veintiseis mil doscientos ochenta y un pesos veintiocho centavos (26.281 ps. 28 c.) y sus intereses con la parte libre de las aduanas marítimas, consignado por la propia ley para el pago de los créditos como el suyo, que obtuvo á su favor fallo judicial en 18 de Noviembre de 1850, oidas las razones que espresa el reclamante, y teniéndose á la vista el respectivo espediente y los certificados que componen la cantidad espresada, se ha convenido hoy en lo siguiente:

Art. 1. La tesoreria general liquidará lo que se deba á D. Luis S. Hargous por dicho crédito de capital é intereses, conforme á la sentencia pronunciada por la suprema corte de justicia, calculando los intereses segun las cuotas designadas en aquella, y computándolos hasta el 13 de Julio último.

Art. 2. La suma total liquidada en los términos indicados, que resulte debérsele á D. Luis S. Hargous, le será satisfecha por la tesoreria general, con letras á cuenta de los derechos que cause el mismo Hargous, á razon de cinco mil pesos cada mes, contados desde el dia 1.° del próximo Enero

Art. 3. Este crédito no disfrutará interes alguno desde 14 de Julio último, al cual renuncia el citado Hargous, así como tambien á cualquiera otra especie de reclamacion con respecto de este crédito.

Art. 4. La violacion de las condiciones estipuladas en este convenio, reintegrará á D. Luis S. Hargous en los derechos que disfrutaba antes de su celebracion.

En fe de lo cual, y para su cumplimiento, las referidas partes contratantes firmaron el presente por duplicado en la misma forma y dias citados.—Firmado, *José F. Ramirez.*—Firmado, *L. S. Hargous.*

9.—Convencion española.

[Mayo 30 de 1854.]

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III y presidente de la República mexicana, á todos los que las presentes vieren, sabed: Que habiéndose concluido y firmado en esta capital el dia 12 del presente mes una convencion entre esta República y la España, con el fin de arreglar el pago de créditos de súbditos de esta potencia contra el tesoro mexicano, cuya convencion es del tenor siguiente:

"Deseando poner término á las graves diferencias que se habian suscitado entre México y España acerca del convenio celebrado en 14 de Noviembre de 1851 para el pago de las reclamaciones españolas, se reunieron en conferencia los infrascritos ministro de relaciones de la República mexicana y el enviado estraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. C., con el fin de modificar el citado convenio en términos que no pueda haber en lo sucesivo el mas leve motivo de discusion, facilitándose de esta suerte el pago de los créditos españoles comprendidos en él; y animados de los sentimientos mas amistosos, han convenido el primero de acuerdo con el consejo de ministros y debidamente autorizado al efecto por el Exmo. Sr. presidente de la República, y el segundo tomándolo bajo su propia responsabilidad con el objeto de asegurar de una manera sólida y permanente las relaciones de amistad y buena armonía que felizmente existen entre ambos paises, y lisonjeándose de que merecerá la aprobacion de S. M. C., en celebrar una nueva convencion que se elevará á tratado solemne si S. M. la reyna de España accede á los deseos del Exmo. Sr. presidente de la República mexicana, que quisiera ofrecer de esta manera á los acreedores españoles una garantía mas de que sus intereses serán en lo sucesivo puntualmente atendidos. Con este fin han estipulado lo siguiente:

Art. 1. El gobierno mexicano reconoce como deuda legítima contra su erario todas las cantidades reclamadas por súbditos de S. M. C. que presentadas en el término hábil señalado en la con-

vencion de 14 de Noviembre de 1851, han sido ya liquidadas ó están desde entonces pendientes de liquidacion, siempre que al efectuarse esta operacion, por lo que de ella falta, resulten legítimos los créditos que las representan sin admitir otros nuevos.

Art. 2. Todas las reclamaciones procedentes de préstamos ilegalmente exigidos ó de ocupacion forzada de propiedades hecha por el gobierno ó por sus agentes civiles ó militares, y de sumas impuestas sobre obras públicas, se considerarán con derecho al interes de cinco por ciento anual desde 27 de Setiembre de 1821, si no tuviesen rédito legalmente convenido ó señalado, ni dia prefijado para su pago. Las reclamaciones de las clases referidas que tuvieren rédito convenido ó dia prefijado para el pago, se considerarán con derecho al interes de cinco por ciento anual, desde el dia de su señalamiento ó desde el inmediato siguiente al en que debió verificarse el pago, sea cual fuere el año á que esas fechas correspondan.

Las reclamaciones que procedan de empréstitos voluntarios ó de otros contratos, solo tendrán derecho al interés mencionado de cinco por ciento anual, si no se hubiese estipulado otro menor en sus instrumentos respectivos.

La liquidacion de los créditos que se espresan en los párrafos precedentes, se hará bajo la base de no imputar interés sino al capital primitivo, y solo hasta el 17 de Julio de 1847, en que se celebró el primer convenio entre México y España para el arreglo de estas reclamaciones.

El importe de los réditos mencionados en los párrafos que preceden, acrecido al capital primitivo, formará un solo fondo consolidado para el percibo de los intereses que señala el presente convenio.

Art. 3. El gobierno mexicano se obliga á pagar á los acreedores españoles comprendidos en el presente convenio tres por ciento de interés anual, calculado sobre la diminucion progresiva que ocasione la amortizacion, y cinco por ciento de amortizacion del fondo ó capital consolidado.

Estos intereses se computarán desde el dia 14 de Febrero y 14 de Agosto de 1852, segun estaba estipulado para la ejecucion del convenio de 14 de Noviembre de 1851.

Art. 4. El pago de las cantidades que se destinan á la amortizacion é intereses de los créditos comprendidos en el presente convenio, se verificará por semestres vencidos en manos del comisionado ó comisionados que al efecto nombraren los acreedores comprendidos en él. Para hacer efectivas las estipulaciones contenidas en el artículo anterior, el gobierno mexicano se obliga á consignar sobre el producto de los derechos de importacion que se cobren en las aduanas establecidas en los puertos de la República, un ocho por ciento para cubrir el tres por ciento de interes y el cinco por ciento de amortizacion que señala dicho artículo á los créditos comprendidos en el presente convenio.

Para que en ningun tiempo pueda diferirse ó suspenderse el pago de ese tres y cinco por ciento, el gobierno mexicano se obliga á pasar una órden á los administradores de la espresada renta, previniéndoles separen el referido ocho por ciento de los derechos que se liquiden y deben remitir en libranzas separadas á la tesoreria general á favor de dicho ó de dichos comisionados, las cuales libranzas deberán serles entregadas en cuanto las reciba la espresada tesorería. Los referidos comisionado ó comisionados darán por su parte la seguridad necesaria á satisfaccion del gobierno mexicano, por las cantidades que reciban del tesoro nacional para los pagos de que trata este artículo y el que precede. Si al fin del año no estuviesen cubiertos los intereses y el cinco por ciento de amortizacion, la tesoreria general sin necesidad de nueva órden, cubrirá el déficit con las primeras libranzas que perciba de las aduanas marítimas; y el comisionado ó comisionados por su parte, si hubiesen recibido mayor cantidad que la que importen los espresados intereses y amortizacion, devolverán á la tesoreria general el escedente.

Art. 5. El ministro de relaciones de la República mexicana pasará al representante de S. M. C. una copia de la órden que por el de hacienda se trasmita á los administradores de aduanas en cumplimiento del artículo anterior, la cual se considerará como si estuviese inserta y formara parte del presente convenio.

Art. 6. Para cubrir los intereses vencidos de la deuda ya liquidada y de la comenzada á pagar en virtud de la convencion de 14 de Noviembre de 1851, se obliga el gobierno mexicano á espedir dentro de un mes contado desde la fecha del presente convenio, las órdenes de que trata el artículo precedente á los administradores de las aduanas marítimas, para que conforme se estipula en él, remitan las libranzas á que se refiere, á fin de saldar los atrasos de los créditos que se encuentran en el caso aquí mencionado y solamente para satisfacer los intereses del tres por ciento estipulado en el convenio de 1851. El cinco por ciento

de amortizacion que ahora se señala, empezará á tener efecto el 14 de Febrero de 1854.

Art. 7. Del ocho por ciento asignado en el artículo 4, se pagará primero el tres por ciento de los réditos que hubiere vencidos y luego el cinco por ciento de amortizacion, correspondientes ambos al respectivo semestre: esta amortizacion se hará en almoneda, que se celebrará solo entre los acreedores de títulos de la convencion española, y se adjudicará al mejor postor, es decir, á aquel que ofrezca sus bonos con mayor ventaja para el gobierno, debiendo ser el minimum de la quita, el dar por cien pesos en efectivo, ciento treinta en bonos. Tan luego como se verifique la almoneda, el comisionado de los acreedores percibirá de aquel en quien se haya fijado el remate, la cantidad de bonos que corresponde á la cantidad amortizada, y hará la entrega de ellos en la tesorería para inutilizarlos á su vista.

Para la debida formalidad y buen órden, el comisionado de los acreedores llevará un registro de los títulos, de conformidad con la tesorería.

Art. 8. Se nombrará una junta de cinco individuos que examine y liquide los créditos pendientes á que hace referencia el artículo 9 siguiente, compuesta de dos empleados mexicanos versados en la glosa de cuentas; de dos personas nombradas por los acreedores mismos, y de una quinta nombrada de comun acuerdo por los ministros de relaciones y de S. M. C. Esta junta quedará instalada dentro de los ocho dias siguientes al de la fecha de este convenio; y sus decisiones, despues de oir á los interesados ó á sus representantes y al ministro de España, si éstos lo juzgasen oportuno, serán sin recurso y por lo tanto irrevocables.

Art. 9. Se procederá dentro de los quince dias, contados desde la fecha de este convenio y sin interrupcion alguna, al exámen y liquidacion de las reclamaciones españolas contra el gobierno mexicano, que aun estén pendientes de aquellas operaciones, las cuales deberán quedar concluidas en el preciso término de los dos meses siguientes. Los créditos que hayan sido ya examinados y liquidados, con arreglo á la convencion de 1851, aun cuando nada hayan percibido del tesoro de la República en virtud de las convenciones anteriores, quedan legalmente reconocidos y no podrán ser objeto de nuevas investigaciones.

Art. 10. El gobierno mexicano se reserva proponer á los acreedores, en junta ó separadamente, segun y cuando lo considere oportuno, el entrar en arreglos especiales con los interesados

que se avengan á ello, en los términos que estipulen, con la obligacion, sin embargo, de informar al gobierno de S. M. C. por conducto de su legacion en México, de las transacciones que tengan lugar.

Art. 11. El importe de las reclamaciones españolas que se liquiden y el de las ya liquidadas, se entregará á los comisionados nombrados por los acreedores para verificar los pagos, segun el art. 4. de este convenio, en bonos del tesoro mexicano al portador, en que se esprese el ocho por ciento de interes y de amortizacion que señala el art. 3, pagaderos por semestres vencidos.

Todos estos bonos se espedirán con la misma fecha, y los correspondientes á los créditos ya liquidados, se entregarán dentro de treinta dias á los comisionados, bajo el correspondiente recibo; quedando éstos obligados á dar, dentro de ocho dias, el particular de cada uno de los respectivos acreedores residentes en la capital, y dentro de otro término convencional los de los foráneos, con todos los demas documentos que posean y que el gobierno mexicano estime necesarios para la debida cancelacion de los créditos. Los espresados bonos se estenderán en la forma en que convengan los ministros negociadores; y los comisionados españoles encargados de hacer los pagos, recogerán los cupones correspondientes á los semestres satisfechos, para que á su presencia sean anulados y destruidos por las personas que al efecto nombre el gobierno mexicano.

Art. 12. Se escluyen de este convenio, como lo fueron en el de 1851, las reclamaciones procedentes del saqueo y demolicion del Parian; las comprendidas en el fondo llamado del 26 p %, y las del cobre que han sido ya liquidadas; quedando sin embargo á los portadores españoles de créditos de esta especie, espeditos los derechos que puedan hacer valer contra el tesoro mexicano, sin que se les siga ningun perjuicio de esta esclusion.

Art. 13. Las reclamaciones españolas comprendidas en este convenio, son únicamente las de origen y propiedad españolas; mas no aquellas que aunque de origen español, han pasado á ser propiedad de ciudadanos de otra nacion

Art. 14. El presente convenio no podrá alterarse en ninguna circunstancia ni bajo pretesto alguno, sin espreso y formal acuerdo de las dos partes contratantes.

Art. 15. Si S. M. C., al dar su aprobacion al presente convenio, creyese conveniente el ratificarlo, como promete hacerlo por su parte el presidente de la República mexicana, las ratifica-

ciones podrán cangearse en Madrid en el término que en aquella corte se acuerde con el representante de México.

En fe de lo cual, los infrascritos ministro de relaciones esteriores de la República mexicana y enviado estraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. C., firmamos y sellamos con nuestros respectivos sellos el presente convenio en México, el dia 12 de Noviembre del año de 1853.—(L. S.)—*Manuel Diez de Bonilla.*—(L. S.)—*El Marqués de la Rivera.*"

Por tanto, despues de haber visto y examinado la convencion que precede, en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, la apruebo, ratifico y confirmo, prometiendo observar y hacer observar fielmente todo lo que en ella se contiene, sin permitir que se contravenga en manera alguna.—En fe de lo cual, he firmado de mi mano la presente ratificacion mandándola sellar con el gran sello nacional y refrendar por el ministro de relaciones esteriores, á los 22 dias del mes de Noviembre del año del Señor de 1853, trigésimo tercero de la independencia de la nacion.—*Antonio López de Santa-Anna.*—*Manuel Diez de Bonilla.*

Y habiendo sido igualmente aprobada y ratificada la referida convencion por S. M. la reina de España en su palacio de Madrid, con fecha 24 de Enero del presente año, mando se imprima publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 30 de Mayo de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de relaciones esteriores."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, etc.—*Bonilla.*

INDICE

DE LAS

MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

PAG.

PROLOGO V

Número 1. Tratados celebrados en la villa de Córdova el 24 de Agosto de 1821, entre los Sres. D. Juan O-Donojú y D. Agustin de Iturbide. Agosto 24 de 1821 1

Núm. 2. Acta de independencia. Octubre 6 de 1821 . . . 4

Núm. 3. Reglas para el cumplimiento del artículo 16 de los tratados de Córdova. Octubre 18 de 1821 5

Núm. 4. Se designa el escudo de armas del imperio, y los colores de su pabellon. Noviembre 2 de 1821, ... 7

Núm. 5. Instalacion del congreso: bases constitucionales: autoridades que han de ejercer los poderes: juramento de la regencia. Febrero 24 de 1822 7

Núm. 6. Reconocimiento de la nacion Colombiana. Abril 29 de 1822, 8

Núm. 7. Sobre enviados á las potencias estranjeras. Mayo 4 de 1822, 9

Núm. 8. Se declaran insubsistentes el plan de Iguala, los tratados de Córdova y el decreto de 24 de Febrero de 1822. Abril 8 de 1823 . 9

Núm. 9. Escudo de armas y pabellon nacional. Abril 14 de 1823 . 10

Núm. 10. Sobre envio de un agente á Roma. Abril 18 de 1823 . 10

Núm. 11. Fórmula de las cartas de naturaleza. Mayo 16 de 1823 . 11

Núm. 12. Autorizacion para celebrar un tratado provisional de comercio con los comisionados del gobierno español. Julio 21 de 1823 . 12

Núm. 13. Potencias con las cuales pueden entablarse relaciones. Julio 24 de 1823 12

Núm. 14. Permiso á los estranjeros para tener parte en minas. Octubre 7 de 1823 12